



14/21

RESOLUCION 14/21 QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CONSIDERARSE LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIAL PARA ATENDER EL PRIMER PUNTO DE LA SOLICITUD 1220000013421

En la Ciudad de México siendo el día treinta de junio del año dos mil veintiuno-----

Vistos para resolver sobre la solicitud de acceso a información pública requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez. ----

-----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha 9 de junio de 2021, se recibió en la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a Información Pública No. 1220000013421, con diez requerimientos, y en el **primer punto** se señala:

"cual es el curp del C. [...], quien ocupa el cargo de Técnico en Estadística en área médica [...]" (sic passim)

2. La Unidad de Transparencia envió correo electrónico de fecha 9 de junio de 2021 dirigido al Lic. Raúl Ángeles Aparicio, Subdirector de Recursos Humanos, para que atendiera el requerimiento a más tardar el 18 de junio de 2021.

3. El Lic. Arturo Bolaños Favila, Jefe del Servicio de Selección, Contratación y Seguimiento de Capital Humano, por instrucciones del Lic. Raúl Ángeles Aparicio, Subdirector de Recursos Humanos, a través de correo electrónico de fecha 18 de junio de 2021, señaló lo siguiente.

"[...] Se omite la entrega de dicho dato en virtud de tratarse de un dato personal con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la información Pública" (sic)

-----CONSIDERANDO-----

I. En términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez, tiene las funciones que se señalan en el Artículo 61 de dicha Ley, así como la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información





14/21

referidas en los artículos 121 al 144 las cuales son las necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre este Instituto y los particulares.

II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver sobre la presente solicitud de información.

III. En términos del artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala.

"Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada" (sic)

IV. La Dra. Miriam Guadalupe Herrera Segura, Directora de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia realizó las gestiones al interior de la Institución en específico, al Lic. Raúl Ángeles Aparicio, Subdirector de Recursos Humanos, a fin de que proporcionaran la información que en el ámbito de su competencia se haya generado.

V. El Lic. Raúl Ángeles Aparicio, Subdirector de Recursos Humanos, a través del Lic. Arturo Bolaños Favila Jefe del Servicio de Selección, Contratación y Seguimiento de Capital Humano, señalaron que el dato CURP no es posible entregarlo debido a que se encuentra dentro de los supuestos señalados en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la presente resolución se enfocará en determinar la procedencia de la confidencialidad de la información requerida, misma que a continuación se analiza

VI. El artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona.

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...]" (sic)*

VII El Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, señala,

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.





14/21

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época

Criterio 18/17" (sic)

VIII. Asimismo, el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información, señala.

"Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información, requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.[...]" (sic)

IX Por lo anterior, se considera que el dato CURP es un dato personal confidencial y su difusión hace identificable a la persona Titular de los datos personales.

Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de este Instituto, procede a emitir los presentes resolutivos.

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con los artículos 113 fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la clasificación por ser confidencial del dato CURP requerido en el punto uno de la solicitud de acceso a información pública número 122000013421.





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



Hospital Infantil de México Federico Gómez
Instituto Nacional de Salud
Comité de Transparencia

14/21

SEGUNDO. Se constituye una imposibilidad física y jurídica para la entrega del dato CURP del servidor público solicitado.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que entregue al solicitante, la presente resolución, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes que asisten a la décima cuarta reunión extraordinaria virtual de 2021 del Comité de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez.

DRA. MIRIAM GUADALUPE HERRERA SÉGURA
Directora de Planeación y
Titular de la Unidad de Transparencia

LIC. HÉCTOR OLIVARES CLAVIJO,
Jefe del Departamento de
Hemerobiblioteca y Coordinador General
de los Archivos

LIC. JUAN JOSÉ RENTERÍA CABRERA
Titular del Área de Responsabilidades en
representación de la **C.P. FANNY MANCERA JIMÉNEZ**
Titular del Órgano Interno de Control
en el Hospital Infantil de México

